



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

857/2018

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no entrega el Informe Específico Solicitado, sino que en forma por demás infundada e inmotivada condiciona la entrega de la información solicitada a Consulta Directa..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **857/2018**
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del año 2018
dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **857/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02081618 respectivamente, mediante la cual solicitó al sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** lo siguiente:

- a. *"Informe Especifico consistente en que me indiquen la cantidad total (con número y letra) de Incidentes de Acumulación de Actuaciones interpuestos por la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dentro de los Juicios Laborales Ordinarios del Índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información a la vista".*
- b. *"Informe Especifico consistente en que me indiquen la cantidad total (con número y letra) de Incidentes de Acumulación de Actuaciones interpuestos por la Entidad Pública denominada Municipio de Tonalá, Jalisco, dentro de los Juicios Laborales Ordinarios del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información a la vista".*
- c. *"Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los Juicios Laborales del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en los cuales se hayan interpuesto Incidentes de Acumulación de Actuaciones por la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, durante el periodo comprendido del 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información a la vista".*
- d. *"Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los Juicios Laborales del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en los cuales se hayan interpuesto Incidentes de Acumulación de Actuaciones por la Entidad Pública denominada Municipio de Tonalá, Jalisco, durante el periodo comprendido del 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información a la vista".*
- e. *"Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los Juicios Laborales del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en los cuales exista desistimiento respecto de los Incidentes de Acumulación de Actuaciones promovidos por la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, durante el periodo comprendido del 1º primero de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información a la vista".*
- f. *"Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los Juicios Laborales del índice de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en los cuales exista desistimiento respecto de los Incidentes de Acumulación*

de Actuaciones promovidos por la Entidad Pública denominada **Municipio de Tonalá, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 1º primero de **Octubre** de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la **Solicitud de Información** a la vista”.

- g. “Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los **Juicios Laborales** del índice de este **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** precisando el desenlace jurídico-legal de los **Incidentes de Acumulación de Actuaciones** promovidos por la **Entidad Pública** denominada **H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 1º primero de **Octubre** de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la **Solicitud de Información** a la vista”.
- h. “Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los **Juicios Laborales** del índice de este **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** precisando el desenlace jurídico-legal de los **Incidentes de Acumulación de Actuaciones** promovidos por la **Entidad Pública** denominada **Municipio de Tonalá, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 1º primero de **Octubre** de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la **Solicitud de Información** a la vista”.
- i. “Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los **Juicios Laborales** del índice de este **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** precisando el sentido (fundado o infundado) de la Resolución Ejecutoriada que haya recaído a los **Incidentes de Acumulación de Actuaciones** promovidos por la **Entidad Pública** denominada **H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 1º primero de **Octubre** de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la **Solicitud de Información** a la vista”.
- j. “Informe Especifico consistente en un listado (con número y letra) de números de expediente y/o identificación de los **Juicios Laborales** del índice de este **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco** precisando el sentido (fundado o infundado) de la Resolución Ejecutoriada que haya recaído a los **Incidentes de Acumulación de Actuaciones** promovidos por la **Entidad Pública** denominada **Municipio de Tonalá, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 1º primero de **Octubre** de 2015 dos mil quince y hasta la fecha de presentación de la **Solicitud de Información** a la vista”....sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 04 cuatro de mayo 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó a través del sistema infomex respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, la cual versa medularmente en lo siguiente:

PRIMERO.- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó que son competentes o que pudiesen tenerla, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de este Tribunal, siendo esto con Titulares y Encargados de las áreas de **OFICIALÍA DE PARTES, INFORMÁTICA y ESTADÍSTICA, y SECRETARIOS GENERALES DE LAS MESAS A1, B1, C1, D1, E1, F1, G1, y SUS RESPECTIVOS AUXILIARES DE INSTRUCCIÓN**, de este Tribunal, quienes tuvieron a bien remitir a esta Unidad de Transparencia su respuesta a la información peticionada, misma que realizaron todos en los siguientes términos:-

Por lo que ve a las mesas A1, B1, C1, D1, E1, F1, G1, y sus respectivas mesas auxiliares, A, A2, B, B2, C, C2, D, D2, E, E2, F, F2, G, G2, todas contestaron lo siguiente:-

"...En primer término, a efecto de dar una respuesta clara y concisa a la solicitud que nos ocupa, se hace del conocimiento del solicitante, que según lo establece el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el **Municipio** constituye la entidad política, administrativa y territorial base de una entidad federativa, mientras que el **Ayuntamiento** es el órgano de gobierno y administración de dicha entidad, para mayor claridad se transcribe en lo que interesa el mencionado artículo:

"Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado..."

Se hace la aclaración, en virtud de que en todos los puntos de su solicitud requiere se sea entregada información tanto del municipio, como del ayuntamiento, derivándose de lo

anterior que la división territorial denominada municipio, que para el caso es el de Tonalá, es gobernada por su propio Ayuntamiento; entonces si lo peticionado en dos incisos diferentes de su solicitud versa exactamente sobre la misma documentación, con la única variante de que en una requiere lo relacionado al ayuntamiento y en otra al municipio, al ya haber quedado claro que se trata de una misma entidad, se da contestación de la manera siguiente:

A los puntos a. y b.- se hace del conocimiento del solicitante que no existe en esta mesa ni en el Tribunal en general, con una estadística o lista que señale lo requerido, es decir, no se cuenta con una lista específica que contenga los números de expedientes en los que se ha promovido incidentes de Acumulación de Actuaciones en el periodo señalado, por lo que no se puede proporcionar un número exacto de expedientes en los que se ha promovido la incidencia, sin embargo dicha información queda asentada en cada uno de los expedientes en los que ha promovido la acumulación, por lo que de conformidad a lo establecido por los artículos 87.3 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo,

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice, y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Se ponen a la vista del solicitante, los expedientes que datan del 01 primero de octubre de dos mil quince al 17 diecisiete de abril del año en curso, que hubieran sido promovidos en contra el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que se encuentren en esta mesa, a efecto de que el solicitante recabe la información solicitada, respecto de este punto petitorio de su solicitud.

A los puntos c. y d.- Se informa al peticionario que la oficina de partes de este Tribunal cuenta con un sistema automatizado mediante el cual puede acceder a los números de expedientes que se han promovido en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en el periodo de que requiere información, **sin que esto signifique que en todas las demandas interpuestas se hubiere promovido incidente de acumulación**, con lo que se reitera al igual que en los puntos a. y b. de su solicitud que no se cuenta con la información tal y como la solicita, sin embargo, una vez más a efecto de no dejar sin información alguna al solicitante de conformidad a lo establecido por los artículos 87.3 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes transcritos, se le ponen a la vista para su consulta directa los expedientes que pudieran resultar en contra el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo requerido a efecto de que sea el propio solicitante quien recabe la información requerida.-

En cuanto a los puntos e. y f.- Se contesta en el mismo sentido que los puntos anteriores, en virtud de que dicha información queda asentada únicamente dentro de los expedientes que pudieran contener un incidente de acumulación promovido por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en los que se hubiera desistido el promovente, y al no existir una lista detallada o estadística relativa a estos puntos se dejan a la vista del solicitante para su consulta directa los expedientes que pudieran resultar en contra el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo requerido a efecto de que sea el propio solicitante quien recabe la información requerida.-

En cuanto a los puntos g. y h.- El área de informática y estadística cuenta con un sistema en el que en efecto se recaba la información relativa a los incidentes en los que si se llega a la emisión de una interlocutoria y el sentido en el que fue emitida la misma, haciéndose la aclaración de que dicho estadístico **NO registra la totalidad de los incidentes promovidos**, si no, únicamente en los que se llega a la emisión de una interlocutoria, en virtud de que en los casos en los que se desisten las partes de los incidentes, o los juicios son terminados por diversas causas, estos números de expedientes no quedan registrados para la estadística, ya que su etapa procesal se modifica sin que llegue a termino la interlocutoria incidental; por lo que de los puntos anteriores, la información fidedigna, como se dijo anteriormente queda registrada únicamente dentro de los expedientes que solicita.-

Puntos i. y j.- para estos puntos se hace la aclaración de que el sentido de la resolución interlocutoria (fundada o infundada), al igual que en los puntos g y h de su solicitud, se trata del desahuce jurídico-legal, del incidente, por lo que la contestación se asienta exactamente el en mismo sentido que en los dos puntos anteriores (g y h); ahora bien, si lo que el solicitante requiere son los fundamentos legales de la resolución, estos

únicamente son localizables en la propia resolución interlocutoria de la incidencia dentro de cada uno de los expedientes en los que se dictó la misma, y al efecto se deja a la vista para su consulta directa todos y cada uno de los expedientes en los que se dictaron resoluciones, para que se recabe tanta información como el solicitante requiera.-

Una vez que fue expuesto lo anterior, esta mesa ponen a la vista del solicitante, los expedientes promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y que datan del 01 primero de octubre de dos mil quince a la fecha en que fue interpuesta la solicitud que nos ocupa, que se encuentren en esta mesa, así como los que se encuentran en el archivo de este Tribunal, a efecto de que el solicitante recabe la información solicitada, que corresponde a esta mesa, ya que la información solicitada si existe en esta dependencia y es susceptible de ser entregada, sin embargo no se cuenta con una estadística específica con los detalles requeridos, lo anterior a efecto de no dejar sin información alguna al solicitante, de conformidad a lo establecido por los artículos 87.3 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se refuerza también con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17, que a la letra se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente, Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente, Ximena Puente de la Mora.



Segunda Época

Criterio 03/17

Además de lo anterior, se informa al solicitante que al momento de que se realice la consulta directa de los documentos materia de la solicitud, le serán protegidos los datos personales sensibles, de conformidad lo establecido por los artículos 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Hecho lo anterior se pone a disposición del peticionario la totalidad de los expedientes materia de la solicitud que se encuentren en posesión de esta mesa, así como los que se encuentren en archivo para su **CONSULTA DIRECTA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la mencionada ley, a efecto de que recabe la información requerida,..."

La encargada de la oficialía de partes de este Tribunal, manifestó lo siguiente:

"...Por este conducto le extiendo un cordial saludo, así mismo doy contestación a su oficio UT 138/2018, de fecha 25 de abril de 2018, haciendo de su conocimiento que de la solicitada, la única información que se genera en esta área es la relativa al número de demandas que se interpusieron en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, del 01 primero de octubre del año 2015 al 17 de abril del año en curso, sin que esto signifique que en estos expedientes se hubiere promovido incidente de acumulación de autos, debido a que si bien es cierto es en esta área en donde se reciben y se registran todo tipo de promociones, es en las mesas de este Tribunal en las que se le da el trámite correspondiente a cada una de ellas, por lo que las incidencias promovidas quedan registradas únicamente dentro de los expedientes de referencia; en virtud de lo anterior, y para el efecto de no dejar al solicitante sin información alguna, se proporciona una lista con los expedientes promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo solicitado,..."

Encargado del área de Informática y Estadística de este Tribunal contestó:-

"...Por este conducto doy contestación a su oficio de fecha 25 de abril de 2018, haciendo de su conocimiento que la única información que esta área posee, genera y administra respecto de los puntos solicitados en el correspondiente a los marcados como g. - h, así como i - j, entendiéndose que lo que solicita como desenlace jurídico y sentido de la resolución son una misma cosa. **sin embargo la estadística que se genera es únicamente respecto de los incidentes de acumulación de autos en los que si se dicto una resolución interlocutoria, y el sentido de la misma, y no de los expedientes en los que fue promovida una incidencia y hubo castigo, o en su defecto en los que por diferentes causas no se llega a dictar la misma, por lo que se le hace entrega de la parte estadística que corresponde al 01 primero de octubre de 2015 al 17 de abril de 2018, con los números de expedientes del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en los que fue dictada una interlocutoria de acumulación de autos, y el sentido en el que fue dictada, es decir, su desenlace jurídico, haciéndose la aclaración al solicitante de que la información se entrega en el estado en que se encuentra,**

conformidad a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que **"No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre..."**

De lo informado por las áreas generadoras y poseedoras de la información, se desprende que SI EXISTE la información solicitada, sin embargo, informan las mesas de este Tribunal que no se cuenta con una estadística o lista que especifique los números de expedientes en los que se promovió Incidente de Acumulación de Autos por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo que no se puede proporcionar un número exacto como el solicitante lo requiere,

sin embargo señalan que toda la información requerida se encuentra dentro de cada uno de los expedientes donde fue promovido el citado incidente, por lo que actúan de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ponen a la vista del solicitante para su **CONSULTA DIRECTA** todos los expedientes promovidos en contra del A. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo solicitado, a efecto de que sea el propio solicitante quien recabe la información.-----

Por su parte la oficialía de partes de este Tribunal, señala que la única información con la que se cuenta en dicha área es la del número de expedientes que fueron promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo requerido.-----



El área de informática y Estadística, señala que si se cuenta con una estadística de los expedientes en los que se dictó una resolución interlocutoria, y el sentido de la misma, sin embargo hace la aclaración de que en dicha estadística no se incluye los expedientes en los cuales se promovió un incidente, pero ya sea por desistimiento, o por diversas circunstancias no se llegó a dictar una resolución interlocutoria.-----

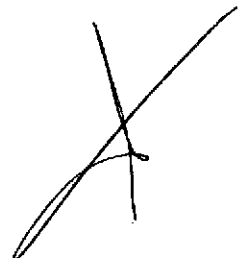
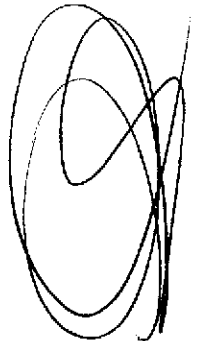
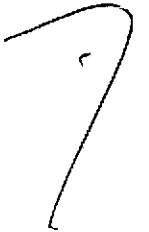
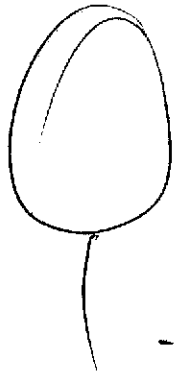
SEGUNDO.- De lo anterior se concluye que lo solicitado por el peticionario se encuentra de manera fidedigna únicamente dentro de las actuaciones de los expedientes en los que fue promovido incidente de acumulación de autos por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en virtud de que no se lleva a cabo en este Tribunal una estadística de todos y cada uno de sus puntos petitorios, por lo que no es posible hacer entrega de la información tal y como la solicita el peticionario, sin embargo para cumplimentar con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las áreas poseedoras de la información actúan de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la Ley de la materia, y ponen a disposición del solicitante los documentos materia de la solicitud, para que sean recabados tantos datos como el solicitante requiera; lo anterior en base a que, como lo señala la Ley, si bien el titular de la información que poseen todos y cada uno de los sujetos obligados del Estado es la sociedad en sí misma, nos sujetamos también a lo señala el artículo 87.3 de la multicitada Ley, en el sentido de que la información se entrega en el

estado en que se encuentra, y no existe obligación por parte de los sujetos obligados de calcular o presentar la información de manera distinta a como se encuentre en base a las funciones y capacidades de cada sujeto obligado.-----

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución al recurso de revisión 238/2017 emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es el propio Instituto quien que señala que si bien del artículo 8 fracción VI, inciso n) se desprende la obligación de llevar estadísticas con la mayor desagregación posible ello no es sinónimo de que de todas las actividades realizadas en este Sujeto Obligado se deban realizar estadísticas, si no, por el contrario, lo que realmente se busca es que sean las funciones más trascendentes e importantes de su actuar sean sobre las que se realicen las mismas.-----

Derivado de lo anterior, en la parte posterior a esta resolución, se hace entrega al solicitante de la lista que entrega la Oficialía de partes de este Tribunal, de la que se desprenden los números de expedientes de los juicios promovidos en contra de la Entidad Pública H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el periodo que se requiere, así como la parte estadística que proporciona el área de Informática y Estadística, de la que se desprenden los números de expedientes en los que se dictó una resolución interlocutoria de Acumulación de Autos, y el sentido en el que fue dictada la misma.-----

TERCERO.- Por lo antes descrito y de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, Decreto 26420/LXI/17, que fue publicado en fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del mismo día de su publicación, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, su solicitud de información pública, dando por respondida la misma, en la forma y términos mencionados en párrafos anteriores. Así también se hace la aclaración de que este Tribunal cuenta con un área de



archivo en este edificio ubicado en Avenida Américas número 599, esquina Eulogio Parra, edificio Cuauhtémoc cuarto piso, y otra parte de su archivo se encuentra ubicada en el edificio ubicado en Paseo de los Jugueteros número 39, Plaza Tapatía, lo que se hace de su conocimiento toda vez que lo peticionado versa sobre expedientes que datan del año 2015, algunos de los cuales ya se encuentran en el archivo de concentración de este Tribunal, por lo que al llevarse a cabo la consulta directa de los expedientes que se encuentren en el diverso edificio, la esta será llevada a cabo en el mismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 88, fracción IV de la Ley de la materia. - - - - -

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano presentó mediante sistema INFOMEX el día 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, el cual versa sobre lo siguiente:

*"...no entrega el **Informe Específico Solicitado**, sino que en forma por demás infundada e inmotivada condiciona la entrega de la información solicitada a **Consulta Directa**, haciendo al efecto una serie de razonamientos dogmáticos y subjetivos, invocando en apoyo de los mismos una serie de antecedentes y reglamentación inaplicable a todas luces inaplicable al caso que nos ocupa, pretendiendo evadir su responsabilidad, violando con ello mi Derecho al acceso a la Información Pública Fundamental razones todas por la cuales debemos forzosamente concluir que dicha pretendida respuesta es ambigua, incierta e indefinida; siendo relevante precisar en este punto que el **Sujeto Obligado** también fue omiso en precisar en la **Respuesta Impugnada** la procedencia o no de este formato (**Informe Específico**) para el acceso y entrega de la información pública solicitada, y en consecuencia, incumplió entonces el **Sujeto Obligado**, con la emisión del Informe Específico solicitado, encuadrándose dicha omisión, salvo su mejor opinión, en las fracciones VII y X del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con la fracción III del artículo 87 y el artículo 90 de la legislación en cita, omisión de marras de donde resulta la procedencia del presente Recurso de Revisión..." sic*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía sistema INFOMEX el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, el recurso de revisión en contra de actos del sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 857/2018**.

En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96, 97, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del mismo año, de las cuales visto su contenido se dio cuenta del

recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **857/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/621/2018**, mediante sistema INFOMEX el día 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 22 veintidós de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el documento remitido a través del sistema INFOMEX el día 07 siete del mismo mes y año, así como sus anexos, mediante los cuales se tuvo al sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, rindiendo informe de Ley, el cual versa medularmente en lo siguiente:

*...fueron girados los oficios correspondientes a las áreas administrativas que esta Unidad consideró podrían ser generadoras o poseedoras de la información, a lo que en tiempo y forma, ellas tuvieron a bien remitir las respuestas correspondientes a lo solicitado según sus funciones, por lo que en primer término en la resolución de merito se asentó la respuesta que generaron los Secretarios Generales de las Mesas de esta dependencia, así como sus auxiliares de Instrucción, aclarándose que todos respondieron de manera independiente pero en un solo sentido a los oficios girados, en virtud de que se unificó el criterio para atender la solicitud de información; en dichos oficios se explica al solicitante en primer lugar lo correspondiente a las palabras ayuntamiento y municipio, en virtud de que el solicitante requiere le sea entregada la misma información tanto del ayuntamiento como del municipio, por lo que las áreas, previo a dar contestación a los puntos a.-b., c.-d., e.-f., g.-h., i.-j, exponen que se trata de la misma información relativa a la misma entidad, y en ese sentido para mayor claridad y economía en el trámite dan respuesta a lo solicitado uniendo los puntos. Hecho lo anterior se procede a poner la vista del recurrente los documentos materia de la solicitud en cuanto a los puntos a., b., c., d., e. y f., en virtud de que no existe una lista o estadística que se lleve a cabo en esta dependencia de lo solicitado en ellos; para los puntos g., h., i., j., las áreas señalan que **si existe una estadística en la que se registran los expedientes en los que fue dictada una resolución interlocutoria y el sentido de la***

misma, sin embargo aclaran las áreas que dicha estadística es relativa solo a los expedientes en los que se llegó a la emisión de una interlocutoria incidental, y no se registran la totalidad de los promovidos y que pudieron variar su estado procesal antes de la resolución interlocutoria, y para los puntos i.-j., tampoco se asienta en dicha estadística el sentido jurídico (entendiéndose como los fundamentos legales) por los que se declaran fundados o infundados; entonces... se ponen a la vista del solicitante los expedientes promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para su Consulta Directa, ya que como las propias mesas señalan, la información si existe y es susceptible de ser entregada, sin embargo es entregada en el estado en que se encuentra...

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que la parte recurrente realizara pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario de Ley. El anterior acuerdo, fue notificado por listas el día 14 catorce de junio del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 211 doscientos once de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 28 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	04 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	28 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	24 de mayo del 2018*
Días inhábiles	sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el **artículo 93 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; al no caer

en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibo del recurso de revisión con folio infomex RR00015618
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 02081618
- c) Copia simple de la resolución de fecha 03 de mayo de 2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de relación de incidentes de acumulación
- e) Copia simple de historial en el sistema infomex del folio 02081618

Por parte del sujeto obligado:

- f) Copia simple del expediente que integró el sujeto obligado para la tramitación de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas ofertadas por las partes en copias simples éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente solicitó información con relación a los expedientes en los cuales el Ayuntamiento de Tonalá siendo parte promoviera incidentes de Acumulación de

Actuaciones durante el periodo comprendido entre el primero de octubre del año 2015 dos mil quince a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

A su vez el sujeto obligado respondió a la solicitud de información:

... A los puntos a. y b.- se hace del conocimiento del solicitante que no existe ... una estadística o lista que señale lo requerido, es decir, no se cuenta con una lista específica que contenga los números de expedientes en los que se ha promovido incidentes de Acumulación de Actuaciones en el periodo señalado, por lo que no se puede proporcionar un número exacto de expedientes en los que se ha promovido la incidencia, sin embargo dicha información queda asentada en cada uno de los expedientes en los que se ha promovido la acumulación... Se ponen a la vista del solicitante, los expedientes que datan del 01 primero de octubre de dos mil quince al 17 diecisiete de abril del año en curso, que hubieran sido promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que se encuentren en esta mesa, a efecto de que el solicitante recabe la información solicitada...

A los puntos c. y d.- Se informa al peticionario que la oficialía de partes de este Tribunal cuenta con un sistema automatizado mediante el cual puede acceder a los números de expedientes que se han promovido en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en el periodo de que se requiere información, sin que esto signifique que en todas las demandas interpuestas se hubiere promovido incidente de acumulación...

En cuanto a los puntos e. y f.- Se contesta en el mismo sentido que en los puntos anteriores...

*En cuanto a los puntos g. y h.- El área de informática y estadística cuenta con un sistema en el que en efecto se recaba la información relativa a los incidentes en los que si se llega a la emisión de una interlocutoria y el sentido en el que fue emitida la misma, haciéndose la aclaración de que dicha estadística **NO registra la totalidad de los incidentes promovidos**, si no, únicamente en los que se llegó a la emisión de una interlocutoria...*

Puntos i. y j.- para estos puntos se hace la aclaración de que el sentido de la resolución interlocutoria (fundado o infundado), al igual que en los puntos g y h de su solicitud, se trata del desenlace jurídico-legal, del incidente, por lo que la contestación se asienta exactamente el en mismo sentido que en los dos puntos anteriores... (el énfasis es añadido)

Ahora bien, el sujeto obligado hizo entrega de un listado de expedientes de juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Tonalá y explicó al ciudadano que la información peticionada podía ser localizada en dichos expedientes, esto debido a que no tiene dicha información desglosada en la forma peticionada por el ciudadano, motivo por el cual nos encontramos en el supuesto del tercer punto del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Analizado lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la información solicitada estuvo a disposición del ahora recurrente para su consulta.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información poniendo a disposición del ahora recurrente la información a través de la consulta directa, si bien es cierto, el recurrente solicitó la información en formato de informe específico; cierto también es, que el sujeto obligado informó que no cuenta con la información en la modalidad solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado entrega la información en el estado en el que se encuentra, es decir, no existe la obligación de procesar la información de una forma distinta a como se encuentra, por lo anterior a consideración de los que aquí resolvemos, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

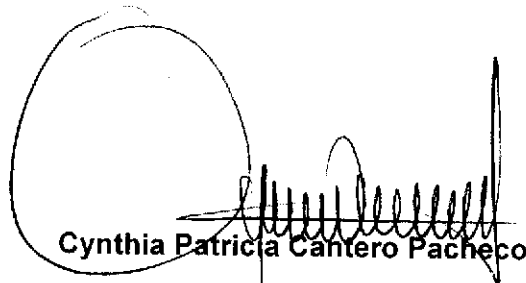
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **857/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

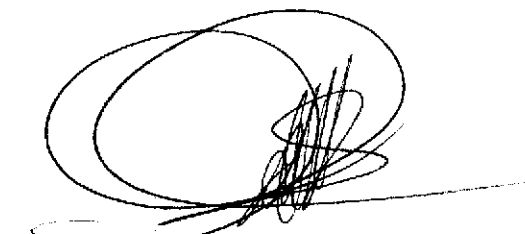
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 857/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....